



Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, diciembre trece (13) de dos mil Veinte (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00780-00

RADICACION : 2021-00780-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JHON EDUARDO ZUÑIGA QUINTERO
ACCIONADO : COMBARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 13/12/2021

1.ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano JHON EDUARDO ZUÑIGA QUINTERO contra COMBARRANQUILLA por la presunta vulneración de su derecho fundamental A LA IGUALDAD, LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DERECHO A LA UNION FAMILIAR, consagrados en la Constitución Nacional.

2. HECHOS

Manifiesta el accionante que, su hijo se gradúa de bachiller el día 4 de diciembre de 2021, escogiéndose por el colegio como sitio para celebrar la ceremonia de grado la Caja de Compensación Familiar de Barranquilla, COMBARRANQUILLA, exigiéndose a las personas que asistan al evento portar el carnet de vacunación del COVIT con el esquema completo para poder entrar al establecimiento.

Que por principios no está de acuerdo con la vacunación. Que es una persona adulta, joven, sana sin comorbilidades. Que, al impedirle la entrada a las instalaciones de COMBARRANQUILLA, por no estar vacunado se le estaría violando el derecho a libre expresión y objeción de conciencia, cuenta con un pasaporte de no vacunado.

3. PRETENSIONES

Solicito el actor:

Primero: Que se obligue a la Caja de Compensación Familiar de Barranquilla, "COMBARRANQUILLA" representada por ALMA LUCÍA DIAZGRANADOS MELÉNDEZ en calidad de presidente de la entidad o quien ostente el cargo de representante legal de la entidad Accionada, que revoque la decisión de exigir carnet de vacunación con el esquema de vacunación completa de vacuna contra el coronavirus. A los padres de familia que acompañarán a sus hijos al evento de graduación, ya que se me estaría violando el derecho de igualdad con los otros padres que si estarán acompañando a sus hijos por estar vacunados. El derecho a mis convicciones y el derecho a la armonía de la familia.

Segundo: que sea revocada la decisión de solicitar el carnet de vacunación del coronavirus, se le permita asistir a la ceremonia de graduación de los alumnos del colegio centro educativo para la educación integral CEFI, que se celebrará en las instalaciones de la caja de compensación familiar de

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : JHON EDUARDO ZUÑIGA QUINTERO
ACCIONADA : COMBARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 13/12/2021 NIETA TUTELA

Barranquilla “COMBARRANQUILLA “ el día sábado 04 de diciembre de 2021, donde mi hijo JAFET RAFAEL ZUÑIGA MARTINEZ recibirá el título de Bachiller permitiendo que se acompañe en este momento especial de la etapa de su vida.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 03 de diciembre de 2021, ordenándose al representante legal de COMBARRANQUILLA Y AL CENTRO EDUCATIVO PARA LA FORMACION INTEGRAL (CEFI) para que dentro del término máximo de un (1) día, informaran por escrito lo que a bien tuvieran en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Se vincula al tramite de la referida acción de tutela al CENTRO EDUCATIVO PARA LA FORMACION INTEGRAL (CEFI).

De igual forma mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2021, se concede la medida provisional solicitada en los siguientes términos: Se ordene a la Caja de Compensación Familiar de Barranquilla, COMBARRANQUILLA y al CEFI, que permita el acceso del señor JHON EDUARDO ZUÑIGA QUINTERO, a la ceremonia de graduación de su hijo, JAFET RAFAEL ZUÑIGA MARTINEZ, que se llevará a cabo el día 4 de diciembre de 2021, siempre y cuando presente la realización y resultado de la prueba PCR NEGATIVA, practicada con 24 horas de anterioridad a la ceremonia de grado, y que sea verificable por la parte accionada, y que el accionante a su vez para su protección, conserve las medidas de protección del uso de tapaboca durante todo el tiempo que permanezca en el recinto, el distanciamiento señalado y lavado de manos dispuestos como normas de bioseguridad.

RESPUESTA COMBARRANQUILLA

Señala que conformidad con las directrices impartidas en los Decretos 1408 de 2021, se encuentran obligados a exigir carnet de vacunación o certificado digital de vacunación, en el que se evidencie el inicio de esquema de vacunación contra el COVID-19 (es decir una dosis) a todos los mayores de 12 años en adelante, para:

- (i) Eventos presenciales de carácter público o privado que impliquen asistencia masiva.
- (ii) Bares, gastrobares, restaurantes, cines, discotecas, lugares de baile, conciertos, casinos, bingos y actividades de ocio, así como escenarios deportivos, parques de diversiones y temáticos, museos, y ferias.

De igual forma señala que, adicionalmente, la Resolución 06 de 2021 expedida por la Alcaldía Distrital de Barranquilla dispuso que, aquellas personas que decidan no vacunarse, deberán presentar prueba PCR con resultado negativo, con vigencia no menor a 48 horas a la toma de la muestra.

Manifiesta que, de conformidad con las anteriores prerrogativas, la gestión en cuanto a protocolos de bioseguridad implementada no representa ningún tipo de vulneración a derechos fundamentales, toda vez que, se está ejecutando una directriz en materia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y las autoridades territoriales, que a su vez, le brinda la posibilidad a todos los ciudadanos (vacunados y no vacunados) de asistir a actividades que impliquen aglomeración de manera segura.

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : JHON EDUARDO ZUÑIGA QUINTERO
ACCIONADA : COMBARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 13/12/2021 NIETA TUTELA

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el señor JHON EDUARDO ZUÑIGA QUINTERO por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que les asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho a la objeción de conciencia

Tratando el tema la Corte Constitucional en sentencia SU 108 de 2016 señaló:

“ El artículo 18 de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental a la libertad de conciencia, al consagrar que “Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.”

De acuerdo con el precepto constitucional, tres prerrogativas nacen del derecho a la libertad de conciencia: (i) nadie podrá ser objeto ni de acoso ni de persecución en razón de sus convicciones o creencias; (ii) ninguna persona estará obligada a revelar sus convicciones y (iii) nadie será obligado a actuar contra su conciencia.

*Es de esta última prerrogativa que nace el derecho fundamental a la **objeción de conciencia**. Por ello, para efectos de analizar el alcance de este derecho, resulta pertinente estudiar primero lo que debe entenderse por libertad de conciencia.*

*2.3.1. La libertad de conciencia ha sido entendida como un elemento indispensable en una sociedad democrática **participativa y pluralista**, que reconoce la necesidad de la autorrealización del individuo y la garantía de la dignidad humana (arts. 1, 18, 19 y 85 C.P.). Para este Tribunal, estas libertades “hacen parte esencial del sistema de derechos establecido en la Constitución de 1991, junto con el mandato de tolerancia, que se encuentra íntimamente ligado a la convivencia pacífica y al respeto de los valores fundantes del Estado colombiano” . Ese mandato de tolerancia también se predica de las facultades de pensar y obrar según la conciencia individual.*

EL CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada COMBARRANQUILLA el derecho fundamental cuya protección invoca el actor, al exigir a las personas que asistan al evento portar el carnet de vacunación del COVIT con el esquema completo para poder entrar al establecimiento, según indica el accionante, o por el contrario le asiste razón a la entidad tutelada cuando señala que obró en virtud de lo ordenado en el Decreto 1408 de 2021, y que además la Resolución 06 de 2021 expedida por la Alcaldía

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : JHON EDUARDO ZUÑIGA QUINTERO
ACCIONADA : COMBARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 13/12/2021 NIETA TUTELA

Distrital de Barranquilla dispuso permite hacer uso de la PCR para quienes no quieran vacunarse?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Radica la inconformidad del accionante en el hecho de que, su hijo se gradúa de bachiller el día 4 de diciembre de 2021, escogiéndose por el colegio como sitio para celebrar la ceremonia de grado la Caja de Compensación Familiar de Barranquilla, COMBARRANQUILLA, exigiéndose a las personas que asistan al evento portar el carnet de vacunación del COVIT con el esquema completo para poder entrar al establecimiento. Que al no estar de acuerdo con la vacunación al exigirle el carnet de vacunación se vulneran sus derechos a libre expresión y objeción de conciencia.

La entidad tutela alega estar cumplimiento con las directrices impartidas en los Decretos 1408 de 2021, por lo que están obligados a exigir carnet de vacunación o certificado digital de vacunación, en el que se evidencie el inicio de esquema de vacunación contra el COVID-19 (es decir una dosis) a todos los mayores de 12 años en adelante, para:

- (i) Eventos presenciales de carácter público o privado que impliquen asistencia masiva.
- (ii) Bares, gastrobares, restaurantes, cines, discotecas, lugares de baile, conciertos, casinos, bingos y actividades de ocio, así como escenarios deportivos, parques de diversiones y temáticos, museos, y ferias.

De igual forma señala que, adicionalmente, la Resolución 06 de 2021 expedida por la Alcaldía Distrital de Barranquilla dispuso que, aquellas personas que decidan no vacunarse, deberán presentar prueba PCR con resultado negativo, con vigencia no menor a 48 horas a la toma de la muestra.

Manifiesta que, de conformidad con las anteriores prerrogativas, la gestión en cuanto a protocolos de bioseguridad implementada en nuestra entidad, no representa ningún tipo de vulneración a derechos fundamentales, toda vez que, se está ejecutando una directriz en materia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y las autoridades territoriales, que a su vez, le brinda la posibilidad a todos los ciudadanos (vacunados y no vacunados) de asistir a actividades que impliquen aglomeración de manera segura.

Pues bien, el Decreto 1408 del 03 de noviembre de 2021, dispuso la exigencia del carné de vacunación, como adición a los protocolos de bioseguridad vigentes, como requisito para ingresar a eventos presenciales de carácter público o privado que impliquen asistencia masiva. Señala el Decreto que el cumplimiento de las normas estará a cargo de los propietarios, administradores u organizadores de eventos presenciales de carácter público o privado que impliquen asistencia masiva y en aquellos lugares antes señalados. En caso de incumplimiento las autoridades competentes adelantarán las acciones correspondientes.

Analizado el expediente, no se observa prueba alguna que indique al Despacho que la accionada no permitiese el ingreso a la ceremonia de grado a quienes no quisiesen vacunarse, pues señala que se brinda la posibilidad de acudir realizándose la prueba conforme lo dispone la Resolución de la Alcaldía.

Cuando se concedió la medida provisional solicitada por el accionante para poder acudir a la ceremonia de graduación, y que se concedió por desarrollarse dicha

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : JHON EDUARDO ZUÑIGA QUINTERO
ACCIONADA : COMBARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 13/12/2021 NIETA TUTELA

ceremonia antes del vencimiento de la acción de tutela, la medida se otorgó precisamente ordenado que se permita el acceso del señor JHON EDUARDO ZUÑIGA QUINTERO, a la ceremonia de graduación de su hijo, JAFET RAFAEL ZUÑIGA MARTINEZ, que se llevará a cabo el día 4 de diciembre de 2021, siempre y cuando presente la realización y resultado de la prueba PCR NEGATIVA, practicada con 24 horas de anterioridad a la ceremonia de grado, y que sea verificable por la parte accionada.

Se decretó entonces la medida provisional como se alega por la accionada está permitida por la Resolución 06 de 2021 expedida por la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

No es dable entonces señalar que la accionada vulneró los derechos cuya protección invoca el accionante, pues su actuar se dio en virtud del cumplimiento de un Decreto del Gobierno Nacional que busca la protección de la salud de los habitantes, y por cuanto no se ha acreditado que la accionada hubiese alegado que no valiese la prueba PCR negativa para ingresar a la ceremonia del grado.

Por demás, aceptando en gracia de discusión una negativa de la accionada en que el accionante ingresara a la ceremonia de grado, habiéndose ya realizado la misma, pues estaba prevista para el 4 de diciembre de 2021, y no se ha manifestado por ninguna de las partes que no se hubiese hecho, ningún objeto tiene dictar una medida protección que para la fecha se hace innecesaria.

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como: “Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”

.Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se depreca por parte del accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. NEGAR, los derechos cuya protección invoca el señor JHON EDUARDO ZUÑIGA QUINTERO, dentro de la acción de tutela impetrada en contra de COMBARRANQUILLA.
2. NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : JHON EDUARDO ZUÑIGA QUINTERO
ACCIONADA : COMBARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 13/12/2021 NIETA TUTELA

3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31 Ibídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78dca52cdfc8afcbe665221d82b6d6fb66c448a60f783db3570906ea1161d1af**
Documento generado en 13/12/2021 04:32:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>